



Tipo Norma	:Decreto 478
Fecha Publicación	:29-01-2016
Fecha Promulgación	:27-10-2015
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PONER TÉRMINO AL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 20.845
Tipo Versión	:Unica De : 29-01-2016
Inicio Vigencia	:29-01-2016
Id Norma	:1087089
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1087089&f=2016-01-29&p=

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PONER TÉRMINO AL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 20.845

Núm. 478.- Santiago, 27 de octubre de 2015.

Considerando:

Que, el artículo 2° numeral 13), de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que reciben Aportes del Estado, derogó el Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, el cual regulaba la Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido y del Sistema de Becas.

Que el artículo vigésimo primero transitorio y siguientes de la ley N° 20.845, regula el límite máximo del cobro del financiamiento compartido y la forma en que disminuirán los cobros mensuales que realicen los sostenedores de establecimientos educacionales que continúen en este régimen a los padres, madres o apoderados.

Que, un reglamento regulará los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y comunicaciones para dar cumplimiento a la progresiva eliminación de dicho sistema de financiamiento.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en la ley N° 20.845 y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que establece los procedimientos para poner término al financiamiento compartido, de conformidad a los artículos vigésimo primero y siguientes de la ley N° 20.845.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°: Objetivo. El presente reglamento establece los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar



cumplimiento al Párrafo 4° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845.

Las referencias hechas por este reglamento a la Ley de Subvenciones, deberán entenderse realizadas al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a menos que expresamente se denomine otra normativa legal distinta.

Artículo 2°: Definiciones. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a. Cobro Mensual Máximo por Alumno o Límite Máximo de Cobro Mensual: el monto informado a cobrar por los establecimientos educacionales mensualmente por alumno, según el procedimiento establecido en el Título III de este reglamento.

b. Asistencia Promedio Anual: Es la que se determina de acuerdo al siguiente procedimiento:

- La asistencia media promedio de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Subvenciones, y regulada por el artículo 14 del decreto supremo N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación.

- El promedio anual se determinará por la suma de la asistencia media promedio de cada mes calendario, dividida por doce.

En caso de los establecimientos educacionales que hayan obtenido el reconocimiento oficial en el año 2015 y se encuentren adscritos al sistema de financiamiento compartido, para determinar el promedio de asistencia anual del año 2015 se considerarán los meses en que haya impetrado la subvención respectiva.

c. Establecimiento Gratuito: Aquel que no realiza cobro alguno a sus estudiantes, en ninguno de los niveles de enseñanza que tiene autorizado a impartir, considerados en el artículo 9° de la Ley de Subvenciones, de acuerdo a lo establecido en la correspondiente resolución de reconocimiento oficial.

d. Año Escolar: Es el período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

e. Año Calendario: Es el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

f. Cobro Máximo Mensual Promedio por Alumno: Corresponde a la suma de los Cobros Mensuales Máximos por Alumno informado por el sostenedor a los apoderados en el año dividido por 12.

En el caso de establecimientos educacionales que mantengan cobros diferenciados por niveles de enseñanza o modalidad, el cobro máximo mensual promedio por alumno se determinará para cada uno de los niveles de enseñanza, considerando el más alto de los cobros en cada nivel.

TÍTULO II

De la vigencia del régimen de financiamiento compartido, de la condición para su término, su notificación y normativa aplicable

Artículo 3°: Vigencia del régimen de financiamiento compartido. Los establecimientos que al 8 de junio de 2015 reciban subvención de financiamiento compartido, en conformidad al Título II de la Ley de Subvenciones, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual se verifique la condición establecida en el precepto siguiente.

Artículo 4°: Condición para el término del financiamiento compartido. Se verificará la condición para el término del régimen de financiamiento compartido de un establecimiento educacional, cuando el cobro máximo mensual promedio por alumno sea igual o inferior al aporte por gratuidad vigente calculado en unidades de fomento, conforme a las reglas siguientes.

Para la determinación del cumplimiento de la condición señalada de este artículo, el valor de la unidad de fomento para el año 2016, será el correspondiente al 1 de agosto de 2015, y para los años 2017 y siguientes, será el valor al 31 de agosto del año anterior respectivamente.

Artículo 5°: Normativa aplicable a los establecimientos que permanezcan en régimen de financiamiento compartido. Mientras no se cumpla la condición a que se refiere el artículo anterior, se mantendrá vigente para los establecimientos educacionales que reciban la subvención de financiamiento compartido, lo dispuesto



en el Título II de la Ley de Subvenciones, con excepción de los siguientes artículos:

- . Los incisos primero y segundo del artículo 24.
- . El artículo 25.
- . Los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26.

Asimismo, mientras no se cumpla la condición del artículo 4°, no serán aplicables a estos establecimientos educacionales las modificaciones introducidas por el artículo 2° numerales 4, letra a); numeral 5, letras j) y k), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14 de la ley N° 20.845.

Artículo 6°: Notificación del cumplimiento de la condición. Los establecimientos a los que se les verifique la condición señalada en el artículo 4° de este reglamento, no podrán seguir afectos al régimen de Financiamiento Compartido a partir del año escolar siguiente, pasando, por tanto, a ser establecimientos gratuitos.

A más tardar el 25 de enero de cada año la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación elaborará una resolución que dé cuenta de los establecimientos educacionales que cumplen con dicha condición. El Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a cada establecimiento educacional, la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, por lo cual desde el mes de marzo del mismo año, el establecimiento no podrá realizar cobro alguno.

En el caso de establecimientos con cobros diferenciados por nivel de enseñanza, esta condición se cumplirá una vez que el cobro máximo mensual promedio por alumno del establecimiento sea igual o inferior al aporte por gratuidad.

TÍTULO III

Procedimiento de determinación y disminución del cobro mensual máximo por alumno

Artículo 7°: Procedimiento de determinación del cobro mensual máximo por alumno. Durante el año escolar 2016, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, podrán efectuar cobros mensuales máximos por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual correspondiente al año escolar 2015, de acuerdo a los montos informados a los padres, madres y apoderados, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1° de agosto de 2015.

Dicho cobro mensual máximo por alumno, a partir del año escolar 2017, disminuirá en la forma establecida en el artículo 9° de este reglamento, permaneciendo vigente hasta que se verifique la condición señalada en el artículo 4°.

El Ministerio de Educación, solo considerará un valor único por cada uno de los niveles de enseñanza de un establecimiento educacional, cuando en éste existan modalidades de cobro diferenciado, tales como, la antigüedad del alumno; el contar con hermanos o hermanas en el establecimiento; la renta de los apoderados, entre otras. Este valor único por cada nivel de enseñanza, corresponderá al Cobro Mensual Máximo por alumno informado por cada nivel, para los efectos de aplicar la disminución señalada en el artículo siguiente.

Mediante resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, se dará cuenta a los sostenedores de la conversión a unidad de fomento de los valores del Límite Máximo de Cobro Mensual por Alumno, por concepto de financiamiento compartido de cada establecimiento educacional que permanezca en el sistema. Dicha resolución debe contener el monto informado por el sostenedor en pesos, la unidad de fomento utilizada y el monto transformado en unidades de fomento.

El acto administrativo al que se refiere el inciso cuarto de este artículo, dejará sin efecto toda comunicación, sobre esta materia, efectuada por el sostenedor con anterioridad a dicha resolución, a los padres, madres y apoderados.

Artículo 8°: Procedimiento de disminución del cobro mensual máximo por alumno. A partir del año escolar 2017, los límites máximos de cobro mensual disminuirán en el mismo monto en que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos, definidos en el artículo vigésimo segundo transitorio de la ley N° 20.845, conforme a las reglas siguientes:



El cálculo de las subvenciones e incrementos de cada año calendario, se determinará considerando el monto total anual de los ingresos pagados por conceptos de:

- i) Subvención de escolaridad, regulada en el artículo 9° de la Ley de Subvenciones, exceptuando los montos asociados por la aplicación del factor del artículo 7° de la ley N° 19.933.
- ii) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Subvenciones.
- iii) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Subvenciones.
- iv) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Subvenciones.

Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquel que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por el número de meses en que haya impetrado la subvención, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Subvenciones, y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento, monto que será expresado en unidades de fomento, considerando el valor de ésta al 31 de agosto de cada año calendario en el que fueron pagadas las subvenciones indicadas en este artículo.

Durante el mes de enero de cada año y a objeto de determinar el aumento del ingreso por subvenciones e incrementos para el año escolar siguiente, se restará el monto por subvenciones e incrementos calculado para el año calendario anterior, del monto de subvenciones e incrementos calculados para el año calendario precedente al anterior. En caso que al aplicar este cálculo, el valor obtenido sea negativo, no habrá modificación del cobro mensual máximo por alumno.

Para obtener el monto de cobro mensual máximo por alumno del año escolar respectivo, se debe restar al Límite Máximo de Cobro Mensual del año escolar anterior, el aumento del ingreso por subvenciones e incrementos, calculado de acuerdo al inciso precedente.

Cuando el establecimiento cuente con cobros mensuales diferenciados por niveles de enseñanza, para cada uno de dichos montos se restará el aumento del ingreso por subvenciones e incrementos determinado para el establecimiento. Se considerará que el establecimiento ha cumplido la condición a que se refiere el artículo 4° precedente, cuando el cobro máximo mensual promedio en todos los niveles de enseñanza, sea igual o inferior al aporte por gratuidad según lo establecido en el Título IV de presente reglamento. Durante el lapso en que no se cumpla dicha condición, aquel nivel o niveles en que el monto de cobro sea igual o inferior al aporte por gratuidad, el cobro máximo para éstos, será el valor del aporte por gratuidad. Este procedimiento se efectuará hasta que la totalidad de los niveles de cobro del establecimiento sean iguales o inferiores al aporte por gratuidad.

La resolución que establezca la disminución de los límites máximos de cobro mensual se emitirá en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 7° de este reglamento.

Artículo 9°: Valor en pesos de los montos calculados en unidad de fomento. El cobro mensual máximo por alumno en pesos establecido para cada año escolar, se aplicará considerando el valor de la unidad de fomento al primer día hábil del año escolar respectivo, en los mismos términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la ley N° 20.845.

En caso que los cobros de las cuotas se efectúen antes de comenzado el año escolar respectivo, estos deberán reliquidarse al valor de la Unidad de Fomento al primer día hábil del año escolar respectivo.

Artículo 10°: Información a los padres, madres o apoderados. Durante el período de postulación al establecimiento educacional, el sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, la indicación del monto de cobro mensual máximo por alumno por financiamiento compartido vigente, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Subvenciones, y el mecanismo de disminución del artículo 8° de este reglamento o su condición de gratuidad.

Mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo 4° de este reglamento, el registro a que hace referencia el artículo 7° bis de la Ley de Subvenciones, deberá contener el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 de la misma ley, y la indicación del monto de cobro mensual máximo por alumno por financiamiento compartido, el que deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.



Artículo 11: Monto de la subvención para los establecimientos que permanezcan en régimen de financiamiento compartido y sistema de exención. Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° de la Ley de Subvenciones, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de fomento, considerando el valor de ésta al primer día hábil del año escolar correspondiente del pago de la subvención respectiva:

- a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.
- b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF y no sobrepase de 0,88 UF.
- c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF y no sobrepase de 1,75 UF.
- d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.

En los establecimientos educacionales que reciben la subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 de la Ley de Subvenciones, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

El financiamiento del sistema de exención, establecido en los incisos terceros y siguientes del artículo 24 de la Ley de Subvenciones, mantendrá su base de cálculo en unidad de subvención escolar, de acuerdo a lo indicado en el artículo 27 de la Ley de Subvenciones.

TÍTULO IV

Del aporte por gratuidad, su valor y requisitos para impetrarlo

Artículo 12: Aporte por gratuidad. Es aquel beneficio que se pagará a los establecimientos educacionales gratuitos y cuyo sostenedor esté constituido como persona jurídica sin fines de lucro, impetrandose por alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial, de adultos y los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación.

Para impetrar el aporte por gratuidad en los establecimientos educacionales que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será además requisito que dicho establecimiento esté adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248. Dicho requisito no será exigible para las modalidades de educación especial, y de adultos, ni para los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación.

El aporte por gratuidad se pagará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Subvenciones.

Artículo 13: Valor del aporte por gratuidad. El valor del aporte por gratuidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, será:

- a) A contar de marzo de 2016 de 0,25 unidades de subvención educacional (USE).
- b) En el año calendario 2017 de 0,35 unidades de subvención educacional (USE).
- c) En el año calendario 2018 y siguientes, de 0,45 unidades de subvención educacional (USE).

Artículo 14: Requisitos para impetrar el aporte por gratuidad. El cumplimiento de los requisitos para implementar el aporte por gratuidad deberán constar en una resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, en que se reconoce el derecho a percibir el aporte por gratuidad por el año escolar y mientras se mantenga vigente el cumplimiento de los requisitos. Para la elaboración de dicha resolución, el respectivo Secretario deberá tener en consideración:

- a) La resolución de reconocimiento oficial o aquella que da cuenta del régimen de financiamiento gratuito del establecimiento respectivo.
- b) La resolución que reconoce la calidad del sostenedor como persona jurídica sin fines de lucro.



c) La resolución que aprobó el respectivo Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. En caso de los establecimientos que hayan solicitado la prórroga, se estará a lo establecido en el artículo 7 bis de la ley N° 20.248.

En aquellos casos que se cumplan los requisitos exigidos en forma posterior al inicio del año escolar, el sostenedor tendrá derecho al aporte por gratuidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo señalado en el inciso primero, sin perjuicio que proceda el pago retroactivo a la fecha en que se empezó a impetrar el derecho a dicho aporte.

TÍTULO V Disposiciones finales

Artículo 15: Cambio de financiamiento de los establecimientos educacionales. La renuncia al régimen de financiamiento compartido de un establecimiento educacional, deberá formalizarse por escrito ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación, respectiva. En todo caso deberá garantizarse la información oportuna a los padres, madres o apoderados en los procesos de admisión del establecimiento.

El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento durante el mes en que se inicia el año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención, de acuerdo al artículo décimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.

Artículo 16: Declaración de ingresos proyectados y percibidos. Para calcular la subvención según los cobros del establecimiento, éste efectuará a comienzos de año una declaración de los ingresos, en moneda de curso legal, que proyecta percibir en el período marzo de ese año a febrero del año siguiente. Además, y conjuntamente con la declaración anterior, deberá informar sobre el monto mensual de cobro por alumno para el año escolar siguiente, el cual no podrá exceder el cobro máximo mensual por alumno determinado de acuerdo al Título III de este reglamento. Al último día de febrero de cada año, se determinará, según balance practicado por un período similar a la proyección, lo efectivamente recibido y se efectuarán los ajustes de subvención según corresponda.

Artículo transitorio: Lo dispuesto en el artículo 6° inciso primero de este reglamento no será aplicable a los sostenedores que no se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro y que se encuentren adscritos al sistema de financiamiento compartido, mientras no transfieran la calidad de sostenedor a una persona jurídica sin fines de lucro, teniendo como plazo hasta el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.